

*****1

VS.

DIRECTOR DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE 231/2021 JP

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Inspector:	Inspector número 283 adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California.
Director:	Director del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. El cinco de julio de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio de nulidad contra la Boleta de infracción *****2 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha dos de septiembre siguiente se admitió la demanda, teniéndose

como autoridades demandadas al Inspector número 283 y al Director del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California.

3. Emplazamiento. Se emplazó a las autoridades demandadas, de las cuales, únicamente el Director del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California dio contestación a la demanda, sosteniendo la legalidad del acto impugnado e interponiendo causal de improcedencia.

4. Tramitación del juicio. Fijada la litis se desprendió que la instrucción no ameritaba diligencia especial, esto es, el juicio no requería del desahogo de alguna prueba o resolución previa a un incidente promovido por las partes.

Posteriormente, por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, quedó cerrada la instrucción del juicio, citándose para sentencia sin necesidad de una declaratoria expresa, ello en términos del artículo 76, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

6. Cambio de Titular. Por acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de la misma anualidad, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Estatal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo, y 147 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se acreditó en autos con original de la Boleta de infracción número *****2 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, a nombre de la actora,

y el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, Director del Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California, del de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintinueve de junio de dos mil veintiuno el particular tuvo conocimiento de la Boleta de infracción, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto impugnado.

En ese sentido, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- *Los días: treinta de junio de dos mil veintiuno, así como: uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, de julio del mismo año, y los días: dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve y diez de agosto de dos mil veintiuno.*¹

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el cinco de julio de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, quienes plantean que se actualiza la prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Las autoridades demandadas señalan que el acta de infracción no afecta el interés jurídico del demandante; que el interés jurídico necesario para promover el juicio de nulidad debió ser demostrado con algún documento que acredite que el actor es permisionario del servicio de transporte público en su modalidad de taxi libre.

¹ Se descuentan los días: tres, cuatro, diez y once de julio, así como los días: treinta y uno de julio, y uno, siete y ocho de agosto, todos del año dos mil veintiuno, al ser inhábiles por ser días sábado y domingo; y los días: doce al treinta de julio del mismo año por ser inhábiles al corresponder el primer periodo vacacional de dicha anualidad, según el calendario de días inhábiles de este Tribunal.



Improcedencia que **NO SE ACTUALIZA**, en mérito de las razones siguientes:

“Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que **no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

...”

Para el caso en estudio, el interés jurídico supone que la boleta impugnada cause afectación a la esfera jurídica del demandante.

Ahora bien, en materia de infracciones de tránsito tiene interés jurídico el conductor o el propietario del vehículo; el conductor cuenta con interés jurídico, porque es quien lleva a cabo la conducta que constituye la presunta comisión de la falta administrativa, consecuentemente la boleta de infracción debe estar dirigida a su persona; mientras que el propietario del vehículo tiene interés jurídico porque resiente una afectación en su esfera de derechos con la retención de la garantía.

En ese sentido, cuando el propietario del vehículo no es quien conduce el automóvil descrito en el acta de infracción, o bien, la infracción recaída en el vehículo no cuenta con destinatario determinado, al momento de presentar la demanda sí se encuentra constreñido a acreditar la propiedad del vehículo.

Bajo esa línea argumentativa, resulta necesario el análisis de los datos que se asentaron en la boleta impugnada a efecto de dilucidar la carga probatoria del particular con relación a demostrar su interés jurídico en juicio.

Veamos.

INFRACTOR			
APELLIDO PATERNO: *****1	APELLIDO MATERNO: *****1	NOMBRE(S): *****1	RFC: *****3
Número de licencia: *****4	Tipo: *****4		Estado: BC
NOMBRE DEL PROPIETARIO O RAZÓN SOCIAL			

APELLIDO PATERNO: *****1	APELLIDO MATERNO: *****1	NOMBRE(S): *****1	MUNICIPIO: MEXICALI
-----------------------------	--------------------------------	----------------------	-------------------------------

Como se puede apreciar, el acta impugnada cuenta con el señalamiento de datos del conductor responsable, así como que se expusieron datos de identificación del propietario del vehículo en el que se cometió la infracción; siendo en ambos casos el nombre del demandante: *****1.

En esa tesitura, se advierte que la boleta cuenta con destinatario, por tanto, es innecesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente, como aduce la autoridad demandada.

Iguales consideraciones se encuentran sustentadas por el Pleno de este Tribunal en la Tesis de Jurisprudencia 1/2023, de rubro y texto siguientes:

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR UNA BOLETA DE INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO. PARA QUE SE ACTUALICE NO ES NECESARIO QUE LA PERSONA A LA CUAL SE LE IMPONE LA MULTA ACREDITE CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE CIRCULACIÓN O PERMISO VIGENTE.

Hechos: La autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución dictada por la Sala que declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada. En ese recurso, la autoridad formuló como agravio la falta de interés jurídico de la persona a la que se le impuso la multa, bajo el argumento de que éste fue omiso en exhibir la licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente que acreditara que cumplía con los requisitos previstos en el artículo 26 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California, para conducir un vehículo.

Criterio: Para que se actualice el interés jurídico a fin de impugnar una boleta de infracción al Reglamento de Tránsito, no es necesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

Justificación: De conformidad con el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el interés jurídico se entiende como la afectación de un derecho subjetivo o una lesión objetiva al particular derivada de un acto o resolución administrativo, y con fundamento en el artículo 91, tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, así como en el artículo 120 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, las multas que constituyen penas pecuniarias aplicadas por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, afectan a las personas que hubieran incurrido en tales actos u omisiones y a quienes la Ley señale como solidariamente responsables de las mismas. Por tanto, es innecesario que la persona a la cual se le impone la multa acredite contar con licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso vigente.

Al no hacerse valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse por parte de este Juzgador la existencia de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es **procedente**.

QUINTO. Estudio de fondo. En el presente apartado se expondrán las razones que dan respuesta al problema jurídico identificado en el planteamiento del caso.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente juicio se impugnó la Boleta de infracción número *****2, en la que se le impuso a la actora una multa con fundamento en el Reglamento de Transporte Público de Mexicali.

Contra el acto anterior, la parte demandante expresó, en su escrito de demanda dos inconformidades y una solicitud, mismas que se reseñan a continuación:

- La boleta de infracción carece de fundamentación, lo cual deja en estado de indefensión al demandante pues al señalar el artículo del fundamento, la autoridad fue omisa en referir el reglamento o ley del que se desprende dicho numeral.
- La boleta de infracción adolece de motivación, pues con lo asentado como motivos para levantar la infracción, desconoce el demandante si es suficiente para encuadrar la conducta en el inexistente u omiso reglamento o ley que pretende imponer.
- Solicita el demandante opere en su favor la suplencia de la queja declarando de manera oficiosa cualquier causal de nulidad que se advierta.

Por su parte la autoridad expone, esencialmente, lo subsecuente:

- Sostiene la legalidad de la boleta de infracción impugnada.
- Expone que la boleta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Establecido lo anterior, se procede a su estudio.

5.2 Análisis del primer motivo de inconformidad. Por cuestión de técnica se procede a la resolución del presente juicio contencioso administrativo en orden diverso a los planteamientos hechos por el promovente, se explica.

Se atiende en primer término la petición de **suplir la deficiencia de la queja** al inconforme, con base en las consideraciones siguientes.

En la especie opera la figura previamente citada por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, por lo que, atendiendo a la **causa de pedir**, se hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Legislación referida.

Este Juzgador advierte de oficio que el Inspector emisor de la boleta impugnada fue omiso en fundamentar la fracción del artículo 234 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, que le concede competencia para levantar boletas de infracción y actas de inspección.

Para mayor claridad, a continuación se transcriben los fundamentos, y su contenido, citados en la boleta de infracción impugnada:

“Con fundamento en los artículos 1, 2, fracciones XXXV, LXXXIV, 21, fracción V, 233, 234, 235, 236, 241, 242, 245, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254 y DÉCIMO SÉPTIMO transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada el 27 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como los artículo 4, fracciones VIII, XV y 30, fracciones XX, XXIII, XXVII del Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, publicado el 03 de marzo de 2020 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.”

“Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores

del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California."

"Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXXV. *Infracción*: Es el incumplimiento de las disposiciones normativas a la presente Ley su Reglamento y disposiciones aplicables, la cual amerita una sanción, medida de seguridad o de urgente aplicación y en su caso arrastre y depósito de todos los vehículos incluyendo los del servicio público, privado o de servicios conexos de movilidad o transporte;

...

LXXXIV. *UMA*: La Unidad de Medida y Actualización (UMA);

..."

"Artículo 21.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley y vigilar su cumplimiento, en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

...

V. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California;

..."

"Artículo 233.- Corresponde al Instituto la vigilancia y aplicación de las disposiciones previstas en la presente Ley, para lo cual contará con Inspectores de Movilidad para verificar la calidad del servicio y condiciones de la operación del transporte en todas sus modalidades, incluyendo bienes muebles e inmuebles afectos a la movilidad, para garantizar el debido cumplimiento de la presente Ley. Serán autoridades auxiliares para el debido cumplimiento de la presente Ley, las instituciones policiales del estado y los municipios, incluyendo a las autoridades de vialidad y tránsito."

"Artículo 234.- Los inspectores de movilidad, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos, privado de transporte, así como a los conductores afiliados a empresas de redes de transporte de competencia estatal;

II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia;

III. Inspeccionar, verificar y vigilar al transporte de competencia estatal a efecto de sancionar a aquellos vehículos que no cumplan con la revisión mecánica y verificación ambiental vehicular;

IV. Ejecutar medidas de seguridad preventivas o correctivas de urgente aplicación;

V. Coadyuvar con las demás autoridades operativas, administrativas y policiacas relacionadas con la materia;

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y,

VII. Las demás contenidas en la presente Ley y su Reglamento."

"Artículo 235.- Las inspecciones o verificación de vehículos en operación, por parte del Instituto se realizarán conforme a lo establecido en la presente Ley y la normatividad aplicable."

"Artículo 236.- Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función."

"ARTÍCULO 241.- El Instituto realizará las acciones de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia."

"Artículo 242.- Para efectuar las revisiones, el Instituto, requerirá a los prestadores del servicio público y privado de transporte, que exhiban la documentación e información relacionada con la concesión, permiso o autorización otorgada, conforme lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento."

"Artículo 245.- El Instituto implementará en su caso las medidas cautelares y de seguridad a efecto de impedir la prestación del servicio, garantizando la seguridad de los usuarios en términos de lo dispuesto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables."

"Artículo 247.- Cuando se realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público en contravención a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, el Instituto dictará medidas de seguridad de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan."

“Artículo 248.- Son consideradas como medidas de seguridad las siguientes acciones:

I. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones designadas para estos efectos por el Instituto;

II. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total, del servicio público de transporte servicios conexos, conforme al Reglamento de la presente Ley; y,

III. El aseguramiento de vehículos, instalaciones, equipamiento y mobiliario urbano que no se encuentren autorizados o cualquier otro de elemento que impida la movilidad, la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de los conductores o inseguridad en la operación. El Instituto podrá retirarlos conforme lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.”

“Artículo 249.- La autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad, transporte y del servicio público de transporte será el Instituto en los términos y montos que se determinen en esta Ley y su Reglamento.”

Artículo 250.- Podrán imponerse, en materia de transporte y movilidad, y en los términos de esta Ley y su Reglamento las siguientes sanciones:

I. Apercibimiento;

II. Multa:

a) Multa con el equivalente de 2 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización en el caso del servicio de taxi y a conductores de empresas de redes de transporte en los términos específicos que establezca el reglamento de esta ley;

b) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de pasajeros como el escolar, de personal, especializado y seguridad privada, así como el transporte público en su modalidad de transporte masivo, de personal, escolar, y servicios de turismo, así como empresas de redes de transporte, y servicios conexos del transporte a excepción del taxi;

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada; y,

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo.”

III. Cancelación, suspensión o revocación de concesiones, permisos y autorizaciones; y,

IV. Arrastre, depósito o aseguramiento conforme a la presente Ley y otras disposiciones aplicables. Independientemente de la imposición de cualquiera de las medidas de seguridad, dichas sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del Director General o los servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, estos estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones normativas aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones."

"Artículo 251.- Independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores los operadores y conductores de vehículos de servicio público, se procederá al retiro del gafete, autorización o tarjetón en los términos del Reglamento de esta Ley."

"Artículo 252.- El Instituto será la autoridad competente para calificar, revisar y ejecutar las infracciones a la presente Ley y su Reglamento."

"Artículo 253.- La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción."

"Artículo 254.- En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, y en su caso, podrá proceder el arrastre del vehículo.

Los concesionarios o permisionarios serán responsables solidarios por sus operadores o conductores, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público."

"Décimo Séptimo Transitorio.- Continúan vigentes las disposiciones en materia de sanciones de los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado hasta en tanto no se publique el Reglamento de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California."

"Decreto por el que se crea el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Artículo 4.- El instituto tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII. La regulación y administración del transporte público y privado de pasajeros de carga;

...

XV. Vigilar, ejecutar, regular y sancionar el cumplimiento de las disposiciones en materia de movilidad sustentable y transporte conforme a la Ley de la materia y su reglamento;

..."

“Artículo 30.- Al frente del Instituto estará un Director General quién será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, mismo que será responsable del correcto funcionamiento del Instituto en los términos de presente decreto, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y su reglamento teniendo para ello las siguientes atribuciones :

...

XX. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y las demás disposiciones previstas en la Ley de la Materia y su Reglamento;

...

XXIII. Delegar atribuciones al personal adscrito a su cargo para el debido cumplimiento de la Ley de la materia, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

...

XXVII. Ordenar las inspecciones aleatorias al servicio de transporte para verificar el debido cumplimiento de la Ley de su materia, su Reglamento y disposiciones aplicables;

...”

Como se puede observar, del contenido de las disposiciones señaladas como fundamentos en la boleta de infracción, únicamente el artículo 234 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, nos señala, a través de siete fracciones, las atribuciones con que contarán los inspectores de movilidad, entre las cuales, la fracción II le concede competencia a los mismos para emitir boletas de infracción.

No obstante lo anterior, en la boleta impugnada, el inspector únicamente señaló como fundamento el artículo 234 de la Ley en cita, sin establecer fracción que en ese sentido fundamentara su competencia material y territorial para imponer sanciones por infracciones al Reglamento de Transporte Público, por lo que el particular no está en condiciones de conocerlo.

Ahora bien, el principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Además, dicho principio conlleva que los actos de molestia deben ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación, y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 57/2001 con registro 188432 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 31 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a noviembre de dos mil uno, tomo XIV, de subsecuente inserción.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda

vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, en el caso en estudio no se cumple con la finalidad de dicha exigencia, pues su propósito es que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro digital: 2021656 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.”

En efecto, se estima insatisfecho el requisito de fundamentación de la competencia de la autoridad, pues con los preceptos citados en el cuerpo de la Boleta de infracción las atribuciones ejercidas por la misma no pueden entenderse suficientemente colmadas al no haberse establecido la fracción que así lo sustenta.

Cabe precisar que la *litis* no versa sobre la competencia del inspector para imponer la multa que se combate, sino que, lo que se analizó es si el acto combatido está suficientemente fundado por cuanto hace a las facultades ejercidas, lo cual no fue precisado, pues, como se dijo, no señaló la fracción del artículo que le otorga competencia para actuar en el sentido en que lo hizo, por tanto, la resolución administrativa combatida adolece de insuficiente fundamentación de la competencia exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En congruencia con lo hasta aquí expuesto, se actualiza la **causal de nulidad** prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, al no haberse respetado las formalidades que legalmente debía revestir el acto administrativo. Se precisa que, aun cuando se trata de un vicio de carácter formal, la nulidad que se declare debe ser **lisa y llana**, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 con registro 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a junio de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de

nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

SEXO. Efectos del fallo. Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 111 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En consecuencia, se procede condenar a las autoridades demandadas a que:

- Dejen sin efectos la boleta declarada nula con todas sus consecuencias legales, procediendo a su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.
- Realicen todos los actos tendientes a efecto de que le sea devuelta a la parte actora el documento que le fue retenido como garantía, esto es, la tarjeta de circulación.

SÉPTIMO. Ejecutoriedad. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la Ley del Tribunal y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, la presente resolución deberá comunicarse por oficio y sin demora alguna a las autoridades demandadas, para su cumplimiento.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de la Boleta de infracción número *****2 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se condena a las autoridades demandadas a que den dejen sin efectos la boleta declarada nula con todas

sus consecuencias legales, procediendo a su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; debiendo además, realizar la devolución del documento que le fue retenido como garantía a la parte actora al momento de levantar la infracción declarada nula, esto es, la tarjeta de circulación.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1, 4 y 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1, 6 y 16

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: RFC en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de licencia en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **231/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**